



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 119/2019 TAD.

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de junio de 2019 por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 22 de mayo de 2019 por la que se impone al XXX la sanción de 1.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de julio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de junio de 2019.

Dicha Resolución confirmó en alzada la Resolución del Comité de Competición de 22 de mayo de 2019 que impuso al Club recurrente la sanción de 1.000 € por infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO. El día 4 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 16 de julio de 2019

TERCERO. Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 30 de julio de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita en su escrito de recurso que por este Tribunal Administrativo del Deporte se declare no haber lugar a infracción alguna y, en consecuencia a la no imposición de sanción, procediendo al sobreseimiento y archivo del expediente sancionador indicado.

Basa su recurso en los siguientes argumentos:

- El transcurso pacífico del encuentro entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ correspondiente a la jornada 22 del campeonato nacional de Liga de Segunda División.
- La debida diligencia del ~~XXX~~ en la represión de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte.
- El cumplimiento de todas las medidas de seguridad adoptadas por el club para la represión de la violencia en el deporte.
- La responsabilidad solidaria del Club y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- La no concurrencia de culpabilidad
- Vulneración del principio de proporcionalidad.
- Inexistencia de culpa in vigilando.

QUINTO. Para dar adecuada respuesta a todos los motivos expuestos debemos partir de los hechos denunciados por la LNFP, y que han sido objeto del reproche sancionador por los órganos federativos.

El día 20 de enero de 2019, jornada 22 del campeonato nacional de la liga de segunda división, con ocasión de la disputa del partido ~~XXX~~ contra ~~XXX~~ en el estadio ~~XXX~~ se detectaron las siguientes incidencias, reflejadas en el acta del partido:

“No se produjeron actos violentos.

Se significa, no obstante que, durante el encuentro en algunas ocasiones, desde la grada denominada de “Maratón” se corearon las siguientes frases contra el jugador del ~~XXX~~ “~~XXX~~”: “~~XXX~~ fascista” y “~~XXX~~ cabrón fuera de ~~XXX~~”.

Señalar a este respecto, que por parte del club se reiteró por los videomarcadores el siguiente mensaje: el ~~XXX~~ reitera su firme compromiso con el fiel cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los clubes de fútbol en materia de prevención y erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y considera inadmisibles cualquier tipología de gritos y/o cánticos que insulten o vejen a personas clubs o instituciones”

En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el recurrente no niega en ningún momento que los cánticos se produjeran como han quedado relatados, si bien alega que dichos cánticos fueron hechos aislados, irrelevantes y que en ningún momento afectaron al normal desarrollo del encuentro ni, en ningún caso, desencadenaron ningún comportamiento violento. En definitiva deben darse por probados los hechos en base a los cuales se ha impuesto la sanción.

SEXTO. Partiendo de los hechos probados procede pues entrar a valorar la concreta calificación jurídica que han realizado los órganos federativos, así como la sanción disciplinaria impuesta.

El Comité de Competición de la RFEF calificó los hechos incardinándolos en el artículo 89 del Código Disciplinario.

El artículo 89 tipifica los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos calificándolos como infracción grave.

Considera el Club que la sanción impuesta deviene inaplicable por aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario que consagra la responsabilidad del club por los hechos descritos salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su responsabilidad.

SÉPTIMO. Este Tribunal Administrativo del Deporte considera correcta la calificación jurídica de los hechos realizada por los órganos federativos de incardinar los hechos denunciados en el artículo 89 que tipifica los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y el decoro deportivo y como tales debemos calificar los insultos proferidos por una parte de la grada denominada maratón a un jugador del equipo rival en reiteradas ocasiones.

OCTAVO. Por lo que respecta a la responsabilidad del club recurrente en la sanción impuesta debemos partir del artículo 15 del Código Disciplinario, que consagra la responsabilidad del club cuando con ocasión de un partido se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, salvo que se acredite el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su responsabilidad.

Se configura así un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa in vigilando del club organizador del encuentro.

En este sentido el club alega a lo largo de su escrito de recurso todas las medidas que el club ha adoptado para reprimir tales conductas algunas de carácter general y otras relativas al encuentro disputado.

No obstante ello, es lo cierto que en el expediente federativo ya consta una sanción en la vigente temporada por infracción del artículo 89 con ocasión del encuentro de fútbol del día 9 de septiembre entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, y que este Tribunal ya ha tenido ocasión de ver otros recursos del ~~XXX~~ sobre hechos similares (Resoluciones TAD 304/2017, 255/2017, 2/2018 y 97/2019). De todo ello se deduce que las medidas adoptadas por el club recurrente no surten efecto, sin que se observe y se alegue por el club otras nuevas y distintas a las ya reiteradas sobre hechos similares, a pesar de que dichas conductas están siempre presentes en un sector concreto del estadio que de forma coordinada entonan cánticos de naturaleza ofensiva o violenta.

Como se señala en la resolución recurrida el Club recurrente se ha limitado a exhibir en su página web toda la normativa relacionada con la prevención en la violencia y las normas de permanencia en el estadio y a adoptar medidas de carácter preventivo y genérico como son el uso de los videomarcadores con mensajes estereotipados durante el partido, medidas genéricas que igualmente se hubieran implantado de no haberse producido tales cánticos no estando de acuerdo con lo manifestado por el club recurrente de que una vez comienzan los comportamientos intolerantes se producen los mensajes en los videomarcadores.

Lo que se hace constar en el acta de incidencias es que por parte del club se reiteró por los videomarcadores un mensaje único en contra de la intolerancia y que consta en el expediente pero no se prueba la necesaria actitud proactiva de mensajes inmediatamente después de tales cánticos de reprobación de los mismos dirigidos a sus autores ni de identificación y puesta a disposición de la autoridad a los protagonistas de tales cánticos e incluso su expulsión del estadio.

Por todo ello, consideramos que ha existido pasividad del club en la represión de dichas conductas lo que conlleva su responsabilidad, por aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario.

A este respecto conviene citar aquí la SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo de 8 de julio de 2019 Rec 28/2018 que en su fundamento de derecho séptimo señala: *“Denuncia la parte apelante, la infracción del principio de responsabilidad porque el código disciplinario sólo tipifica la pasividad, pero al XXX se le sanciona por la no efectividad de las medidas adoptadas siendo así que las medidas adoptadas por el club fueron coherentes y suficientes con los hechos que pudo conocer.*

No podemos acoger tal argumento. Al club XXX no se le sanciona por un resultado que no pudo evitar en una especie de responsabilidad objetiva. Se le sanciona por no adoptar las medidas necesarias para impedir cánticos violentos, artículo 7.1.b) y 5 de la Ley 19/2007 o para mitigar su gravedad, artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

El artículo 3 de la Ley 17/2009 dice que “las personas organizadora de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas

Y añade en particular que deberán:

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar la realización de las conductas”

Por lo tanto, no es sólo que al inicio del encuentro, el club deba adoptar las medidas adecuadas para evitar incidentes, sino que, si estos ocurren, en el caso concreto, los insultos, el club adopte las medidas necesarias para conseguir su cese inmediato.”

NOVENO. Alega igualmente el recurrente la responsabilidad solidaria de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la sanción impuesta.

Esta alegación en todo caso no exime de responsabilidad al club recurrente por los hechos descritos y, por otro lado, este Tribunal no puede acoger dicha alegación ya que se confunde en la misma los conceptos de organización de la competición (cuya titularidad corresponde a la LNFP) y la de organizador de un encuentro o partido concreto que es responsabilidad del club concreto.

DÉCIMO. Finalmente en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia tal vulneración y si comparte lo señalado por las instancias federativas al tener en cuenta los criterios del artículo 15.2 del Código Disciplinario: la sanción impuesta está dentro de las escala prevista para las infracciones graves (multa de 602 a 3006 €, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, clausura total desde un partido a dos meses); la existencia de antecedentes, y por tanto la agravante de reincidencia del artículo 11 del código disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de junio de 2019 por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 22 de mayo de 2019 por la que se impone al ~~XXX~~ la sanción de 1.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

